



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARÍA GENERAL

AVISO DENUNCIA D-18-0078

LA SECRETARÍA GENERAL HACE SABER:

Que dentro del trámite de la denuncia D-15-0020 se profirió Auto No. 0xxx del xx de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó el ARCHIVO de las diligencias, providencia que en su parte resolutive reza:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia D-15-0020, llevada en contra de la Administración Municipal Ventaquemada, teniendo en cuenta que no existe mérito suficiente para proseguir con la respectiva investigación fiscal, tal cual como se expuso en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO:- COMUNIQUESE la presente decisión al denunciante mediante AVISO, el cual será fijado en el término de cinco (5) días en la Cartelera de esta Secretaría y en la página web de la Entidad, de acuerdo a lo preceptuado en la Resolución No. 342 de 2013; esto teniendo en cuenta que si bien en el escrito de la denuncia reporta dirección física, del folio 133 al 136, se evidencia que las comunicaciones proferidas por ésta Contraloría a la denunciante no fueron entregadas por estar la dirección errada.

El presente aviso se fija hoy jueves veintinueve (29) de Noviembre de 2018, a las ocho de la mañana, por el término de cinco (05) días hábiles en la cartelera de la Secretaría con el fin de que la ciudadanía en general se entere de la presente actuación”.

El presente aviso se fija hoy lunes dieciocho (18) de febrero de 2019, a las dos de la tarde, por el término de cinco (05) días hábiles en la cartelera de la Secretaría con el fin de que la ciudadanía en general se entere de la presente actuación.



JESSICA LIZETH CÁRDENAS L.
Supernumerario - Secretaría General
Contraloría General de Boyacá

Se desfija el día lunes veinticinco (25) de febrero de 2019, a las 2:00 pm.

JESSICA LIZETH CÁRDENAS L.
Supernumerario - Secretaría General
Contraloría General de Boyacá



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

SECRETARIA GENERAL

Dependencia	SECRETARIA GENERAL
Radicado N°	D – 15 – 0020
Implicado	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Denunciante	MARTHA PRIETO
Fecha de Denuncia	16 de Febrero de 2015

AUTO No. 0033

Del 15 de Febrero de 2019

QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEFINITIVAMENTE LA DENUNCIA D-15-0020, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 342 DE 2013.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2015EE0011413 del 5 de febrero de 2015, radicado internamente bajo el número 8008 del 16 de febrero de 2015, el señor ALVARO HERNANDO ÁVILA BELTRÁN, Director de Atención Ciudadana de la Contraloría Delegada para la participación Ciudadana, remitió en un (1) folio copia de denuncia presentada por parte de la ciudadana MARTHA PRIETO, quien informó posibles irregularidades que al parecer se presentaron en dos (2) contratos, los cuales fueron suscritos por el Alcalde Municipal de la época y el señor Carlos Caro y cuyos objetos eran el “embellecimiento del parque principal de Ventaquemada” y “el Planteó y fertilización de 6.000 plántulas” correspondientemente.

En la denuncia se indicó entre otras cosas:

“(…) Interpongo denuncia en contra el Alcalde de Ventaquemada (Boyacá) Virgilio Farfán, pues mediante varias invitaciones privadas fraudulentas hechas a su amigo Carlos Orlando Caro Sánchez (presunto contratista) y sin interventoría real alguna, le adjudicó varios contratos para <servicios de embellecimiento del parque principal de Ventaquemada y su entorno>, uno por \$15.800.000 y otro de <Planteo y fertilización de 6.000 plántulas” por valor de \$16.500.000, contratos que jamás se cumplieron, si no que se hurtaron el dinero a ciencia y paciencia del propio Secretario de Planeación David Acevedo y el arq. Yeisson Farfán, presunto supervisor y pariente del Alcalde (estaba impedido).

Es clara la celebración indebida de contratos, aunado al enriquecimiento ilícito y una serie de delitos gravísimos cometidos en coautoría y homogeneidad sucesiva. Se puede realizar una inspección ocular no avisada y encontraran que el parque no ha recibido plántulas y el <embellecimiento> acordado. Fiscalmente hubo detrimento patrimonial”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez analizada la situación fáctica constitutiva de la denuncia, se profirió Auto No. 050 del 05 de marzo de 2015 (ver folio 5), por medio del cual se avocó conocimiento de los hechos puestos en consideración y se dispuso solicitar información a la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, la cual fue allegada a través de oficio fechado del 20 de marzo de 2015, el cual se radicó internamente con el número 9242 el 6 de abril de 2015.

Mediante Auto No. 0094 del 22 de abril de 2015, se incorporó la documentación anteriormente referida, se dispuso dar traslado del expediente a la Dirección Operativa de Control Fiscal para

Control Fiscal y Ambiental con Probidad
Calle 19 No. 9-35 piso 5º, Teléfono 7422012 ext. 106, fax 7422011
www.cgb.gov.co - cgb@cgb.gov.co – secretariageneral@cgb.gov.co



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ **SECRETARÍA GENERAL**

que continuare con el investigatorio respecto a los contratos No. 110.05.03.094/2013 y 110.05.03.042/2014, y se ordenó remitir por competencia a la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la República, copia de los documentos del contrato No. 110.05.03.118/2012 para que este ente prosiguiera con su investigación (Ver folio 127 a 129 del expediente).

Mediante oficio DOCF 546 del 01 de Junio de 2015, la Doctora ANA DEISY RODRIGUEZ SAENZ, Directora Operativa de Control Fiscal, efectuó reparto interno del expediente adjudicándolo a la Profesional Universitaria MARYAM ALICIA AVILA, quien proyectó el Auto No. 023 del 03 de junio de 2015, por medio del cual la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FISCAL avocó conocimiento de los hechos puestos a su consideración (Ver Folio 131).

El día 3 de abril del año en curso se recepcionó materialmente el expediente de la Denuncia D-15-0020 en un contentivo en 131 folios, y en virtud del memorando D.O.C.F radicado con el número 20183100065 del 10 de abril de 2018, se procede avocar conocimiento de la situación fáctica constitutiva de la denuncia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que hay que señalar es que la Responsabilidad Fiscal en nuestro país surge como consecuencia directa de una inadecuada GESTION FISCAL desplegada por parte de los servidores públicos y las personas privadas que manejan y/o administran recursos públicos, por tal razón, la Contraloría General de la Republica junto con las Contralorías Departamentales y Municipales, por mandato constitucional, son las encargadas de vigilar que los administradores de los recursos públicos facultados por mandato legal los manejen de manera eficaz, eficiente, transparente, legal y con responsabilidad y velando por una óptima gestión.

Ahora bien, frente al caso *sub examine* y de conformidad con la Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá (2013), el hallazgo de auditoría es un hecho relevante positivo o negativo que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada – SER) con el criterio (deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos. Todos los hallazgos negativos determinados por la Contraloría General de Boyacá, son administrativos, sin perjuicio de sus efectos fiscales, penales, disciplinarios o de otra índole y corresponden a todas aquellas situaciones que hagan ineficaz, ineficiente, inequitativa, antieconómica o insostenible ambientalmente, la actuación del auditado, o que viole la normatividad legal y reglamentaria o impacte la gestión y el resultado del auditado (efecto).

En efecto, la evidencia que sustenta un hallazgo debe estar disponible y desarrollada en una forma lógica, clara y objetiva, en la que se pueda observar una narración coherente de los hechos. Los cuatro aspectos que se deben tener en cuenta para validar el hallazgo, se resumen en 1). Determinar y evaluar la condición y compararla con el criterio. 2). Verificar y analizar la causa y efecto de la observación. 3). Evaluar la suficiencia, pertinencia y utilidad de la evidencia. 4). Identificar servidores responsables del área y líneas de autoridad. Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá, 2013, pág. 43.

En este orden de ideas, para la determinación y evaluación de la condición y poder compararla con el criterio, se hace necesario establecer y reunir los hechos deficientes relativos a la observación, mediante el debate y la valoración, para responder el qué, el cómo, el dónde y el cuándo de la ocurrencia de los hechos o situaciones. La condición es la situación encontrada en



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARIA GENERAL

el ejercicio del proceso auditor con respecto a las operaciones, actividades o procesos desarrollados por el ente auditado. De la comparación entre “lo que es” –condición- con “lo que debe ser” –criterio-, se puede tener los siguientes comportamientos: -Se ajusta a los criterios. - No se ajusta a los criterios. (Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá, 2013, pág. 44)

Es por esto que, cuando la condición no se ajusta a los criterios se considera que el auditado no está cumpliendo con la normatividad, políticas y parámetros establecidos para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales. Toda desviación resultante de la comparación entre la condición y el criterio se identifica como una observación, la que es entendida como el primer paso para la constitución de un hallazgo. (Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá, 2013, pág. 46)

Luego de dicho lo anterior, es pertinente señalar que las Contralorías bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, son las encargadas de la vigilancia de la gestión fiscal y se ejercerá en forma posterior y selectiva; por su parte, el artículo 4 de la Ley 42 de 1993, dispone que el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

De las normas referidas se evidencia que una de las principales innovaciones de la Constitución de 1991 en cuanto al control fiscal se refiere, fue la eliminación del control previo que ejercía la Contraloría, sustituyéndolo por el control posterior y selectivo. Así mismo, el artículo 5° de la Ley 42 de 1993 definió este control posterior, a que se refiere el artículo 267 de la Constitución Política, como “...la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos...” Por control selectivo entiende de la misma ley “...la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal...”

Resulta claro que el control fiscal se ejerce en forma posterior, significando que, una vez sean llevadas a cabo y concluidas las actuaciones operacionales realizadas por los sujetos de control fiscal y todos aquellos que manejen y administren recursos del erario público, es cuando le corresponde al órgano de control fiscal evaluar las gestiones realizadas por los sujetos de control, con el fin de dotar de protección las finanzas públicas o proceder a adelantar los procesos fiscales con la finalidad de resarcir el daño causado al patrimonio público.

Es decir, que el control posterior funciona básicamente como la comprobación jurídica, económica, y contable, fundamentada en los principios establecidos en la Ley 42 de 1993, bajo criterios de racionalización del gasto público controlando y vigilando que dicha actuación económica de la administración, este ceñida a la observancia de las normas, reglamentos y leyes establecidas. En caso de que dichas actuaciones no estén sujetas a los preceptos normativos establecidos previamente, habrá lugar a establecer responsabilidades. Así lo afirma la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"El ejercicio de este control posterior supone el control financiero, de legalidad, de gestión de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno como lo expresa el artículo 90. de la ley mencionada. El control que ejerce la Contraloría es externo, viene de una entidad distinta, va encaminado a establecer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

SECRETARÍA GENERAL

CASO CONCRETO

De antemano, es menester advertir que con la expedición de la Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se reglamenta el trámite de la Denuncia, como sistema de control fiscal en la contraloría General de Boyacá", se radicó en cabeza de ésta Secretaría General el trámite de las denuncias ciudadanas y por tal razón, se dispuso el traslado de algunos expedientes que se encontraban en custodia de la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FISCAL, entre ellos el contenido de la presente denuncia, para que estos fueren tramitados por ésta Dependencia; por tal razón, mediante el presente auto se procederá a **AVOCAR** conocimiento de los hechos constitutivos de la Denuncia D-15-0020.

Ahora bien, realizadas las anteriores acotaciones normativas y jurisprudenciales y una vez recopilada la documentación que conforma el acervo probatorio, en éste punto se hace necesario efectuar un análisis conjunto con la situación fáctica de la denuncia, a fin de verificar si en efecto la Administración Municipal de Ventaquemada para las vigencias 2012 a 2014, incurrió en irregularidades fiscales en la suscripción y ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía Nos. 110.05.03.094 de 2013 y No. 042 de 2014.

Por lo anterior y a fin de exponer cada uno de los argumentos que sustentaran la decisión de fondo que aquí se adoptará, éste Despacho iniciará analizando los procesos contractuales que se llevaron a cabo para la suscripción de los contratos referidos con anterioridad, para luego entrar a corroborar si el objeto contractual de éstos mismos fue cumplido a cabalidad y si de igual manera tuvieron una efectiva intervención y/o supervisión por parte del Municipio de Ventaquemada.

Así las cosas, del primer contrato al que se debe hacer referencia es el de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía No. 110.05.03.094 de 2013, celebrado entre el Municipio de Ventaquemada y Carlos Orlando Caro Sánchez, cuyo objeto era "CONTRATAR LA SUSCRIPCIÓN DE SERVICIOS DE EMBELLECIMIENTO PARQUE PRINCIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACÁ Y SU ENTORNO", suscrito el 30 de julio de 2013, por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$16.500.000) M/CTE**, afectando los rubros presupuestales No. 2440501 "embellecimiento parque principal" y No. 24170110203 "embellecimiento parque principal y su entorno" y con una vigencia de 5 días los cuales se prorrogaron a 45.

Entonces, lo primero que debe indicar éste Despacho es que para la época de los hechos, es decir para la vigencia 2013, en materia de contratación estatal se encontraba rigiendo el Decreto No. 734 de 2012; a folio 36 del expediente, se avizó un documento denominado "estudios previos" en el cual se indicaba que la modalidad que se emplearía para tal proceso sería la Contratación de mínima cuantía.

De acuerdo a los artículos del 3.5.1 al 3.5.8 del capítulo IV del Decreto 734 de 2012, se tiene que éste tipo de contratación en su momento reglamentó la adquisición de bienes, servicios y obras cuyo valor no excediera del 10% de la menor cuantía de la entidad contratante, así mismo estipulaba que se debía elaborar por parte de la entidad contratante documentos tales como estudios previos e invitación pública, y en cuanto al procedimiento de selección y publicidad, acta de cierre y recibo de las ofertas presentadas, evaluación a las propuestas y comunicación de aceptación de la oferta; así las cosas, examinado el acervo probatorio se observó que el Municipio de Ventaquemada en efecto suscribió tales documentos precontractuales procurando así garantizar una adecuada selección del contratista para el desarrollo del objeto; además de ello, vale la pena destacar que con anterioridad a la expedición de la propuesta, el Municipio



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARÍA GENERAL

realizó análisis del sector efectuando una variedad de cotizaciones, las cuales se pueden ver a folios 31, 32, 34 y 35 del expediente, las cuales dejaron entrever que el contratante de una u otra forma fue diligente y a su vez cauteloso a la hora de la elaboración de tales documentos precontractuales (Subrayado para efectos del presente análisis).

Ahora bien, en cuanto al apartado donde el denunciante refiere que el Alcalde Municipal de para la época de los hechos *“mediante varias invitaciones privadas y fraudulentas hechas a su amigo Carlos Orlando Caro Sánchez (presunto contratista) le adjudicó varios contratos (...)”*, éste Despacho advierte que dicha afirmación carece de sustento jurídico como quiera que de la verificación de los documentos que conforman la etapa precontractual se pudo establecer que el proceso se surtió a cabalidad y que de acuerdo al documento denominado *“PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ENTREGA DE PROPUESTAS”* (Ver folio 51 del expediente) el señor Carlos Orlando Caro fue el único proponente que efectuó entrega de la propuesta dentro del término señalado y en estas condiciones, fue el único habilitado para suscribir el contrato aquí mencionado tal como se evidencia a folio 53 del expediente dónde reposa copia del informe de evaluación de la propuesta.

Por todo lo anteriormente mencionado, se vislumbra que finalmente el proceso precontractual se efectuó conforme a lo estipulado en Decreto 734 de 2012 y que la selección del contratista de igual forma se realizó conforme a las disposiciones legales, por tal razón, se da por superado este punto absteniéndose ésta Secretaría de realizar un eventual traslado a la Procuraduría General de la Nación por ausencia de faltas disciplinarias.

En cuanto a la etapa contractual, una vez revisada minuciosamente la documentación allegada por parte del Municipio de Ventaquemada, se halló copia del Contrato de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía 110.05.03.094 y copia de las actas de inicio, suspensión, reanudación, parciales y recibo final, (ver del folio 57 al 77 del expediente), las cuales fueron cotejadas con el informe de supervisión suscrito por parte del Arquitecto Yeisson René Farfán, que contenía entre otras cosas registro fotográfico del seguimiento efectuado por parte del supervisor a las actividades ejecutadas por parte del contratista durante el lapso de tiempo que se pactó en contrato, lo que permitió finalmente establecer que efectivamente el señor CARO SÁNCHEZ, contratista, cumplió con cada una de las obligaciones a su cargo.

De lo anterior éste Despacho se permite concluir que:

1. Del análisis efectuado no se pudo establecer hallazgo alguno que reportara incidencia fiscal, pues de la revisión minuciosa a todos y cada uno de los documentos suscritos en el proceso contractual se pudo vislumbrar que estos mismos concuerdan con lo ejecutado y que en consecuencia el contratista cumplió a cabalidad con el objeto contractual dentro del plazo estimado, es decir, dentro de los 45 días estimados dentro del proceso contractual.
2. El Municipio contratante evidentemente designó supervisor al contrato de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía No. 110.05.03.094 de 2013, es decir el señor YEISSON RENÉ FARFAN, quien a través del informe demostró un real seguimiento al cabal desarrollo de las actividades del contratista.
3. Una vez comparadas las cantidades descritas en el contrato, con las que se plasmaron en el informe de supervisión éstas coinciden, y revisando los soportes de pago al contratista, se observó que la suma dineraria acordada le fue cancelada en su totalidad; así las cosas, no se encuentra para el presente caso la comisión de conductas típicas, como hurto y enriquecimiento ilícito, desplegadas por las partes contractuales tal como lo adujo la denunciante, por tal razón tampoco se efectuará compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARÍA GENERAL

Por todo lo anteriormente mencionado, finalmente éste Despacho al no encontrar irregularidad fiscal alguna dará por concluido el análisis del presente contrato.

En cuanto al segundo contrato, es decir Contrato de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía No. 110.05.03.142 de 2014, celebrado entre el Municipio de Ventaquemada y Carlos Orlando Caro Sánchez, cuyo objeto era "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PLANTEO, PODA Y FERTILIZACIÓN DE 6000 PLANTAS EN PREDIOS DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA", suscrito el cinco (5) de Diciembre de 2014, por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$17.240.000) M/CTE**, afectando el rubro presupuestal No. 222010102 "pago de servicios ambientales, áreas de importancia estratégica" según certificado de disponibilidad presupuestal 2014110030 del 25 de noviembre de 2014" y con una duración de 10 días.

Para la época de los hechos, es decir para la vigencia 2014, en materia de contratación estatal se encontraba rigiendo el Decreto No. 1510 de 2013; a folio 93 del expediente, se avizó documento denominado "estudios previos" en el cual se indicaba que la modalidad que se emplearía para tal proceso sería la Contratación de igual modo sería la de mínima cuantía.

De acuerdo a los artículos del 84 al 87 del capítulo V del Decreto 1510 de 2013, los requisitos que debían tenerse en cuenta para llevar a cabo éste proceso de contratación, el cual no debía excederse del 10% de la menor cuantía, eran: 1) elaborar unos estudios previos los cuales debían contener: descripción de la necesidad, La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato y su justificación, el plazo de ejecución del contrato y el certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación; y 2) respecto al procedimiento de selección: invitación pública, recibo de las ofertas presentadas, evaluación a las propuestas y comunicación de aceptación de la oferta; entonces, examinada la información allegada por parte del Municipio de Ventaquemada, se observó que este en efecto suscribió tales documentos precontractuales procurando así garantizar una adecuada selección del contratista para el desarrollo del objeto.

Respecto al punto donde la denunciante refiere que el Alcalde Municipal de para la época de los hechos "*mediante varias invitaciones privadas y fraudulentas hechas a su amigo Carlos Orlando Caro Sánchez (presunto contratista) le adjudicó varios contratos (...)*", éste Despacho pudo establecer que el proceso se surtió a cabalidad y que de acuerdo al documento denominado "PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ENTREGA DE PROPUESTAS" (Ver folio 110 del expediente) el señor Carlos Orlando Caro fue el único proponente que efectuó entrega de la propuesta dentro del término señalado y en estas condiciones, fue el único habilitado para suscribir el contrato aquí mencionado tal como se evidencia a folios 112 y 113 del expediente dónde reposa copia del informe de evaluación de la propuesta.

Por todo lo anteriormente mencionado, se vislumbra que finalmente el proceso precontractual se efectuó conforme a lo estipulado en Decreto 1510 de 2013 y que la selección del contratista de igual forma se realizó conforme a las disposiciones legales, por tal razón, se abstendrá ésta Secretaría de realizar un eventual traslado a la Procuraduría General de la Nación por ausencia de faltas disciplinarias.

En relación a la etapa contractual, revisada meticulosamente la documentación allegada se encontró a folio 124 y 125, documento denominado "*registro fotográfico, trabajos del contrato No. 110.05.03.142*" y mediante el cual se visualizó una serie de fotografías donde un grupo de



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARÍA GENERAL

personas se encontraban ejecutando labores de siembra de algunas plantas, con éste soporte fotográfico avizoró que la etapa contractual fue llevada a cabalidad.

Y frente a la etapa post-contractual, a folio 126 se localizó certificación fechada del 19 de diciembre de 2014, suscrita por parte del señor DAVID FERNANDO ACEVEDO C, Secretario de Planeación para la época y supervisor, dónde avaló y dió fe que el contratista en efecto cumplió con el objeto contractual; por otro lado, de acuerdo a al comprobante de egreso número 2014001187 del 23 de diciembre de 2014 suscrito por el ordenador del gasto, el supervisor y el contratista y la orden de pago número 2014000912 del 23 de diciembre de 2014, se corroboró que la suma dineraria acordada le fue cancelada en su totalidad al contratista, así las cosas, no se encuentra para el presente caso la comisión de conductas típicas, como hurto y enriquecimiento ilícito, tal como lo adujo la denunciante, por tal razón tampoco se efectuará compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

De manera general, se puede concluir que el proceso de contratación fue llevado a cabalidad con forme a lo preceptuado en la Decreto 1510 de 2014, teniendo en cuenta que se suscribieron todos los documentos que componen la etapa precontractual (estudios previos, invitación pública y CDP), etapa contractual (acta de inicio y acta de recibo final), y post-contractual (acta de liquidación y recibo final), y que el objeto contractual de igual modo se cumplió por parte del contratista.

En suma, es pertinente señalar una vez más que del análisis de los contratos de Prestación de Servicios de Mínima Cuantía Nos. 110.05.03.094 de 2013 y No. 042 de 2014, no se vislumbró hallazgo alguno que tuviera incidencia fiscal, pues estos mismos se encuentran debidamente soportados lo que llevo a concluir que los objetos contractuales fueron llevados a cabalidad; además de ello, tampoco encontró ésta Secretaría conductas que reportaran irregularidades de tipo penal ni disciplinarias, por tanto, como ya se dijo, no se compulsará copias ni a la Procuraduría General de la Nación ni a la Fiscalía.

Finalmente, éste Despacho concluye a prima facie que no existe mérito suficiente para dar apertura a la respectiva investigación fiscal, pues no se evidenció motivo alguno que permitiere inferir que hubo un daño claro, actual y real sobre el patrimonio estatal, pues quedó demostrado, como se dijo anteriormente, que los contratos fueron ejecutados a cabalidad; en consecuencia, esta Secretaría infiere que todo se encuentra ajustado a derecho y por ende no se puede continuar con una actuación sin ningún tipo de sustento de carácter jurídico o fáctico, por tanto se procederá a declarar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias con fundamento en el artículo 5, literal B, de la Resolución 342 de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución No. 342 de 2013,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia D-15-0020, llevada en contra de la Administración Municipal Ventaquemada, teniendo en cuenta que no existe mérito suficiente para proseguir con la respectiva investigación fiscal, tal cual como se expuso en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO:- COMUNIQUESE la presente decisión al denunciante mediante AVISO, el cual será fijado en el término de cinco (5) días en la Cartelera de esta Secretaría y en la página web de la Entidad, de acuerdo a lo preceptuado en la Resolución No. 342 de 2013;



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SECRETARÍA GENERAL

esto teniendo en cuenta que si bien en el escrito de la denuncia reporta dirección física, del folio 133 al 136, se evidencia que las comunicaciones proferidas por ésta Contraloría a la denunciante no fueron entregadas por estar la dirección errada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS RODRIGUEZ VEGA
Secretario General

Proyectó: Jessica Lizeth Cárdenas Lancheros
Revisó y aprobó: Jorge Luis Rodríguez Vega, Secretario General CGB.